



RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000032**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos." (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción I, y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción I y 116, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES." (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, sin fecha, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

- IV. El 09 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2856/23**.
- V. El día 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3064/2023**, de fecha 16 de marzo de 2023.
- VI. El 15 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Oficio número **INAI/Comisionados/NJRV/2S.01/161/23** de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

" ...

en relación con el recurso de revisión cuyo número de expediente se encuentra citado al rubro, me permito solicitar su gentil colaboración, a efecto de que remita a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado en el acuerdo de admisión, un informe en el que:

1. Señale el universo de información que da atención a lo requerido en la solicitud. Esto es, que indique cuántos y cuáles documentos conforman el Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., identificándolos por nombre y número de fojas, además de realizar una





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

descripción detallada de cada uno, precisando su asunto, el tema que tratan y los pormenores de su contenido, así como de los anexos con los que cuenten, en su caso.

2. Informe si la documentación contiene información que actualice la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ser el caso, deberá fundar y motivar dicha reserva, en términos del precepto aplicable y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de desarrollar la prueba de daño a la que refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho requerimiento deberá ser desahogado en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (Sic)

- VII. El día 17 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI el oficio de desahogo al requerimiento de información adicional transcrito en el Antecedente inmediato anterior de la presente resolución, el cual fue emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/4877/2023, de misma fecha.
- VIII. El día 24 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió el Acuerdo de fecha 23 del mismo mes y año, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- IX. El día 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2856/23, de fecha 30 de agosto de





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

*De forma consecuente, dado que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de información que inicialmente clasificó, sin elevarla ante el Comité de Transparencia emitiendo un acta fundada y motivada, se considera que el agravio de la persona recurrente, es **fundado**.*

*Así las cosas, como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, y con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos e **instruirle** a efecto de que formalice ante su Comité de Transparencia, la inexistencia del Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las instalaciones nuevas y existentes presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. en términos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.*

Para tal efecto, el Acta de Inexistencia deberá contener las circunstancias de hecho y de derecho que sostienen dicha situación jurídica. Finalmente, no es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la resolución en cuestión a la dirección que proporcionó la persona recurrente para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia.

[...]” (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8554/2023**, de fecha 06 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 de septiembre de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

Por lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos", esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el INAI y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la inexistencia de la información en los siguientes términos:

Con relación al Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes presentado por Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., se aclara que, de conformidad con las DISPOSICIONES, este forma parte del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), y una vez realizada una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, no se encontró información relacionada con lo solicitado. Al no contar con dicha información, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 07 de noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2023, periodo que contempla la fecha en que se publicaron las **DISPOSICIONES**, a la fecha en la que se ordena el cumplimiento a la resolución emitida por el INAI.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta **DGGOI**.

Motivo de la inexistencia. – En respuesta al Cumplimiento de la Resolución emitida por el INAI derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 2856/23**, me permito hacer de su conocimiento que, hasta el momento, la **DGGOI** no cuenta con la información solicitada, consistente en el Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes del Regulado Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las **DISPOSICIONES**, que para pronta referencia se





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

citan a continuación, el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos.

Artículo 8o. Los Regulados deberán implementar las acciones que les resulten aplicables del Título Tercero, o bien acciones equivalentes o superiores, en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, que integren cada Instalación de los Proyectos donde se lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos asociadas al contrato, asignación o permiso con que cuenten.

Los Regulados deberán llevar a cabo el programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes de los Proyectos, **con excepción de lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo.**

Artículo 71. Los Regulados que lleven a cabo las actividades del Sector Hidrocarburos objeto de las presentes Disposiciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 deberán elaborar un programa de Detección y Reparación de Fugas para cada Instalación del Proyecto que será implementado cada tres meses a todos los equipos y sus Componentes, identificados como fuentes o posibles fuentes de emisiones de metano.

Tratándose de los Regulados que realicen las actividades de transporte por ducto y distribución de gas natural, deberán aplicar lo dispuesto en materia de monitoreo, detección y clasificación de Fugas, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, según corresponda o aquellas que las modifiquen o sustituyan. [las negrillas son de esta DGGOI]

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia de información manifestada." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

establecen los artículos 6°, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8554/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**), el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8554/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las **DISPOSICIONES**, el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** se realizó del 07 de noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGOI** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 07 de noviembre de 2018 al 30 de agosto de 2023, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, segundo párrafo y 71, segundo párrafo de las **DISPOSICIONES**, el Regulado no está obligado a presentar el Programa de Detección y Reparación de Fugas, toda vez que la actividad que desarrolla es la de transporte de gas natural por medio de ductos; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 388/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000032 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2856/23

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la DGGOI adscrita a la UGI, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGGOI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 2856/23, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

